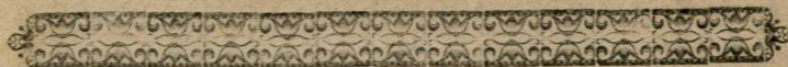


rando como declaro, que los gobernadores militares, en cuanto subdelegados del respectivo intendente, han de estar subordinados á él, y que las facultades de los dichos subdelegados y las de los que por el art. 12 se mandan establecer, en lo que toque á las enunciadadas causas, solo se han de estender en las que formen ó se les pasen en sumaria por cualquiera dependientes de mis rentas hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al intendente de la provincia, para que pronuncie con acuerdo de su asesor, la que corresponda en justicia.



ESTABLECIMIENTO

DE LA RENTA.



1.

C1. tabaco que empezó á conocerse bajo de este nombre luego que se descubrieron las islas Antillas, y despues propagándose por muchas provincias, se ha llamado, ya peto, ya hierba real, y ya nicotiana del presidente Nicot, que siendo embajador en Portugal, la envió á Francia, su patria, el año de 1560: es un fruto que usan por la nariz en polvo, ó por la boca en humo casi todos los hombres por vicio, ó por las varias virtudes medicinales con que lo dotó la naturaleza.

2.

Sin embargo de estas recomendables cualidades, no han faltado en otros tiempos declamadores contra él, de cuya razón debe dudarse á vista de que la comun aceptación que goza entre las personas del mayor gusto y limpieza en el universo, ha decidido el problema que en otras circunstancias era preciso dejar correr espuesto á la calificación del capricho.

Tom. II.—45.

3.

Ello es que de cualquiera manera que se reciban tan opuestos dictámenes, el tabaco no es necesario á la vida humana, y por lo mismo dispuso el rey en repetidas órdenes, se estancara en esta Nueva España, como lo estaba en el Perú y Buenos Aires; pero á pesar de ellas y de otra espedita por el Bayío Frey D. Julian de Arriaga en 23 de Julio de 1761, al virey marqués de Cruillas, para que ya que esta idea no habia podido verificarse, se tomase el medio de pedir al gobernador de la Habana, tabacos de polvo de aquellas clases que tuviesen mas aceptación en este reino, vendiéndose de cuenta de la real Hacienda, á precios mas moderados que aquellos á que los espendian los particulares con el fin de ir estinguendo el libre comercio que se hacia de este género; todavía no tuvo efecto, porque la guerra que sobrevino dejó frustrada aquella remesa y suspenso por entonces tan útil establecimiento.

4.

Los gastos aumentados con la tropa y milicias mandadas levantar en estas provincias para su conservacion y defensa, y otros que al propio tiempo era preciso hacer en diversas islas y plazas, con el objeto de ponerlas á cubierto de toda invasion enemiga, y que sus habitantes lograsen reposo y seguridad en sus labranzas, tratos y comercios, obligaron al rey á espedir nueva real cédula fecha en S. Ildefonso á 13 de Agosto de 1764, en que manifestando S. M. no haber príncipe que en sus dominios no tuviese estancado el tabaco, y que su producto podria cubrir los gastos aumentados, seria el medio mas oportuno, suave, útil y conveniente estancarlo en este reino, así en polvo como en rama, de cuenta de la real Hacienda.

5.

A este fin mandó S. M. formar una junta compuesta del citado virey, marqués de Cruillas, que habia de ser presidente y juez conservador de la renta, del visitador general D. Francisco Arriola, que venia á tomar conocimiento de las de estos dominios del ministro decano de la audiencia, D. Francisco Echavarré, de D. Sébas-

tian Calvo, alcalde del crimen y de D. Jacinto Diez de Espinosa director nombrado, para que unidos se acordase el punto, y resuelto como posible, se dispusiese su efecto con arreglo á la instruccion que acompañó á la misma real cédula.

6.

Antes de recibirse esta soberana determinacion, llegó la remesa de polvo de la Habana en 16 de Octubre de 1764, cuya venta se encargó á D. Juan José Echeveste con la fianza de doce mil pesos y sin sueldo, fijándose los precios al tabaco con rebaja de una cuarta parte comparado de los que tenían impuestos los comerciantes de él; y llegado el director D. Jacinto Espinosa, le hizo entrega Echeveste del polvo existente, y del producto líquido del vendido que ascendió á cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos tres reales seis granos.

7.

Formóse la primera junta en 11 de Diciembre de 1764 (sin el visitador general que murió en la navegacion), y quedó acordado el estanco en toda la comprension del reino, bajo las reglas mas oportunas, y que hiciesen producir las ventajas á que se aspiraba, para las mas suaves, justas y equitativas, á beneficio de estos vasallos, cuya comodidad y quietud ocupaba dignamente la real piedad, evitándose por este medio la dura precisioa de imponer gabelas, arbitrios y otras contribuciones gravosas; pues lejos de este caso, queria S. M. dispensarles cuantos auxilios y seguridades necesitase la indemnidad de sus personas, y el mas perfecto resguardo en sus tratos, giros y comercios.

8.

Así se publicó por bando de 14 de aquellos mes, y el dia siguiente se repitió la junta, en que nombrándose secretario de ella al del virreinato D. Francisco Fuertes, se resolvió la solicitud de una casa para situar el estanco, y entre otros puntos (de que se tratará en su lugar) que se publicase nuevo bando como se hizo en 18 de Ene-

ro de 65, á fin de que todos los comerciantes, almaceneros, polvoristas y de cualquiera otra especie que tuviesen cantidad de este fruto para su venta, lo manifestasen por relacion jurada con distincion de clases, peso, calidad é íntegro costo hasta el dia de la publicacion, espresando igualmente el que se hallase en su poder por comision de cuenta de otros, cuyas noticias se entregarán al secretario en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de la providencia, jurando tambien no quedarles partida alguna de tabaco, bajo las penas que el derecho permitia en caso de la menor contravencion.

9.

Como no tuvo esta disposicion todo el efecto que se deseaba, se repitió bando en 21 de Febrero del mismo año de 65, estrechando su cumplimiento con la oferta de satisfacer el valor á los interesados con la prontitud posible. Y por virtud de otro acuerdo de la junta, se publicó nuevo bando en 12 de Abril siguiente, previniendo á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, presentasen al superior gobierno una noticia exacta de las porciones de manojos de hoja que hubiese en sus respectivas jurisdicciones con separacion de la cosecha de aquel año, espresion de sus dueños, calidad y costo, para que pudiese comprarse de cuenta del rey, prohibiéndose estrechísimamente á todos sin escepcion de personas, la siembra de esta planta.

10.

Se nombró tesorero á D. Juan José de Echeveste, y por escribano de diligencias á D. José Molina para que asistiese al recibo del tabaco; y aunque entregaron por fin muchas porciones de éste en los almacenes de México, la satisfaccion de su importe no se verificaba á pesar de los clamores de los interesados apoyados con las promesas de los espresados bandos, ni se providenciaba sobre estas instancias con menos tibieza que en lo demas respectivo al establecimiento, pues sin embargo de estar determinado ya en la junta el precio á que la renta debia espender la libra de sus tabacos, por la de 30 de Abril se resolvió la venta en manojos cerrados y sin

partir á un mismo precio, bajo ciertas reglas propuestas por el director Espinosa. Y últimamente, llegó á acordarse se arrendase el estanco en todo el reino; administrándose solo de cuenta de S. M. en el arzobispado de México, y así se publicó por bando de 16 de Junio de 1765.

11.

Estas implicadas resoluciones, no solo desacreditaron el estanco con los tratantes de este fruto por el retardo y poca esperanza en la paga de los tabacos entregados, sino que se hizo vacilante generalmente en su establecimiento, pues á mas de prohibirse en lo absoluto este comercio, no se lograba el fin de engrosar el erario con su producto para evitar imposicion de otras contribuciones gravosas, porque el sistema tomado en la junta de arrendamientos y venta de tabacos, no era el mas propio para conseguir las ventajas á que se aspiraba.

12.

Este mal estado tenia el estanco cuando S. M. nombró por visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda de este reino, á D. José de Galvez, quien á mas de traer encargado su establecimiento en la real instruccion que se le entregó, recibió orden del ministro marqués de Squilace por mano del director Espinosa, previniéndole que como visitador general, y con las facultades de intendente interviniese en cuanto se practicase sobre el estanco, acalorando y facilitando las providencias conducentes á conseguir el fin y auxiliando las gubernativas que estimase y propusiese Espinosa.

13.

Luego que llegó á esta capital el citado visitador acordó con el virrey marqués de Croix, se convocase á junta, que se verificó en 3 de Setiembre de 1765, y asistiendo á ella como primer vocal quedó resuelto no ser útil el estanco por arrendamientos, y si por administracion de cuenta de la real Hacienda, á cuyo efecto se publicó bando en 10 del mismo Setiembre, con acuerdo del de 22 de Abril mandando á las justicias ejecutasen la recoleccion de tabacos que

hubiese en sus distritos, entregándolos á la persona de satisfaccion y abono que nombrasen en el preciso y perentorio término de ocho dias contados desde la publicacion en cada uno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones (escepto las de Orizava, Córdoba y Teuxtlan que contratarán con S. M., como se dira despues), bajo las penas de perder el género y ser condenados en el duplo de su valor todos los inobedientes, y contraventores y los que sembraran la planta del tabaco en sus tierras, pues ademas de ser severamente castigados en calidad de defraudadores, darian motivo á que usando el rey de su suprema autoridad les mandase confiscar las heredas que sembrasen: y para evitar escepciones de fuero, y que se obedeciese lo resuelto, encargó á los obispos, cabildos y prelados de las religiones, amonestasen y contuviesen á sus súbditos si algunos contraviniesen á esta prohibicion de siembras y comercio de tabacos.

14.

Publicóse otro bando en 10 de Setiembre de 65, en que se prefijeron varias reglas para la recoleccion de tabacos, su avalúo; pronto pago del valor de ellos, establecimiento provisional de fieltos por cuenta de S. M., arraigo de los jueces que debian nombrar sujetos para ellos y penas en que incurririan los contraventores que sembrasen ó comerciasen en este fruto.

15.

Dictáronse tambien las correspondientes instrucciones, con fecha de 11 del propio Setiembre, para los factores de la renta que se acordó establecer en Puebla, Guadalajara, Oajaca, Veracruz y Campeche; y á fin de que en las provincias interiores y remotas del obispado de Durango, no faltase provision de tabacos, se declaró que por término de un año no se introducirían de cuenta de S. M. en dichas provincias, en cuya seguridad sería permitido que los comerciantes, aviadores y otros, completasen el surtimiento de sus memorias de tabaco, comprándolo de los almacenes reales á los precios establecidos y llevando las correspondientes guías de que deberin traer responsivas, entregándolas á las factorías á que tocasen.

16.

Propuso y ofreció el mismo visitador, á nombre del comercio de España, cuanto caudal se necesitase efectivamente sin interes ni premio alguno para cubrir los créditos contraídos, y se acordó ocurriessen al estanco los dueños de los tabacos recogidos en la direccion por su importe, á cuyo fin se entregaron tambien al tesorero doscientos mil pesos de estas cajas reales con calidad de reintegro por la renta que se verificó á poca tiempo.

17.

Asimismo se formó una instruccion particular que, aprobada en junta de 20 de Setiembre, se imprimió y remitió con bando del dia 14, y los despachos de comision firmados por el virey para impedir las siembras que estaban preparadas, sujetándose las muchas porciones de tabaco que habia esparcidas por todo el reino, pues en su venta ya estancada, resultaron mas de cien mil pesos de ganancia líquida á la renta, sin haber tenido que esponder gastos algunos en la habilitacion de comisarios, ni que anticipar caudales para esta operacion que hicieron los jueces subalternos, porque los mas de ellos reintegraron el dinero suptido con el mismo producto del tabaco vendido de cuenta del estanco, y pasieron el sobrante en su tesorería general de México.

18.

Por otras dos juntas de 26 del propio Setiembre y 9 de Octubre de 65, se determinaron varios puntos respectivos al establecimiento y gobierno interior de la renta; y se acordó que se pagasen las nuevas porciones de tabaco que se habian entregado á los almacenes de la direccion, con cincuenta mil pesos que ofreció facilitar el tesorero D. Juan José de Echeveste, y que por último término se conceniesen cuatro dias perentorios para la entrega del género que se habia ocupado, anuquido á los que lo tenían, de las penas anteriormente propuestas, y percibiéndose los con el registro de las casas y tiendas sospechosas; y para que el estanco tuviese algun resguardo

se encargó al juez de la acordada y sus comisarios, celasen en todo el reino los estravíos y contrabando del tabaco, á imitación de lo que se había ya mandado á los guardas de las otras rentas.

19.

Arregláronse los almacenes en que se custodiaban los tabacos entregados á la direccion, y se hizo repeso general de todas las existencias para deducir un estado puntual y completo de ellas con las prevenciones contenidas en la real instruccion, y en la junta de 10 de Mayo de 1766, se acordaron otras providencias en que se dará noticia en su lugar.

20.

En este tiempo se recibió la real órden de 22 de Enero de 1766, dirigida al marqués de Croix, nombrado virey de este reino, en que aprobando el rey lo operado anteriormente sobre este ramo, le encarga su perfecta plantificacion, á cuyo fin resolvió S. M. se manejase por el órden, método y reglas que en España: que corriese bajo las órdenes del marqués de Squilace, como superintendente general de real Hacienda, con facultad de poner todos los sugetos que estimase convenientes para su mejor administracion, llevando sus productos de cuenta parte, y que para todos los gastos que ocurriesen supliesen las cajas reales los caudales necesarios con calidad de reintegro.

21.

Consecuente á esta real deliberacion, previno el mismo marqués de Squilase al virey, no permitiese que en los asuntos de esta renta se mezclasen directa ni indirectamente los oficiales reales, tribunales de cuentas, ni otros dependientes mas de los que se nombraren para su administracion, pues todo debía correr por la junta y direccion general con la contaduría formada, en donde debía llevarse la cuenta y razon de todo, y tomar á los administradores las que debian dar.

22.

En vista de la necesidad de sugetos que el marqués de Cruillas y Espinosa representaron eran precisos para dicha contaduría, nombró S. M. á D. Felipe de Hierro en calidad de contador general con el sueldo de tres mil pesos, á D. José de la Riva en la de oficial mayor con dos mil pesos, á D. José Martin Florencio en la de segundo con mil y quinientos, y á D. Simon de Huarte en la de administrador general con tres mil pesos, y llegados que fueron á esta capital, se les dió posesion de sus empleos por decreto del espedido virey marqués de Croix, de 13 de Setiembre de 1766.

23.

Esta es la época donde tuvieron principio las medidas propias y oportunas para rectificar tan útil establecimiento, y en que se vió por consecuencia el fruto con la prosperidad de sus valores, adaptándose el gobierno de España en lo asequible, y comenzando la buena cuenta y razon establecida por el contador general en que se ha señalado este ramo.

24.

Ya es tiempo de entrar en la esplicacion de los puntos esenciales de esta renta que dividiremos en cuatro para no confundirlos, á saber: cosechas y compras de tabacos, administracion y venta de ellos, resguardo de la renta y fábrica de puros y cigarros; pero antes conviene copiar aquí una importante real órden sobre esta renta, y dejar sentadas las variaciones que tuvo la junta de su establecimiento, para que no se eche menos esta importancia. Dice así la real órden.

25.

„Por la copia que acompaña del real decreto, que S. M. se ha „servido espedir en 7 de este mes, reconocerá V. E. su real determinacion para que se continúe en la plantificacion de la renta del „tabaco en ese reino y demas de la América, dándose á este fin por

„mí, como secretario del despacho de Indias, todas las órdenes y providencias correspondientes, tomando para el mayor acierto del ministerio de Hacienda las luces y noticias que con la práctica hayan adquirido las personas experimentadas en el propio ramo en estos reinos.

26.

„Consecuente á esta real determinacion y siguiendo las justas intenciones del rey, de que esta renta se ponga en ese reino con el tiempo en el mismo órden, método y reglas que en España, quiere S. M. que V. E. se encargue de su manejo en calidad de superintendente general como lo es de todos ramos de la real Hacienda segun leyes, y que en su consecuencia dé las disposiciones y providencias que segun el tiempo y las circunstancias dictase la prudencia convenientes, para ir adelantado sin peligro de la quietud pública este ramo.

„Todos los asuntos, causas é incidentes que se susciten en el establecimiento y progresos de esta renta, sé han de terminar y fenecer en ese reino; pero en todas las ocasiones que se ofrezcan se me ha de dar cuenta por mayor de las providencias que se van aplicando y de los efectos que van produciendo.

„Asimismo ha de continuar la junta que se formó para dar principio á este establecimiento, compuesta de V. E., D. José Galvez; como visitador general del decano de la audiencia de los directores y del fiscal de la audiencia en calidad de tal, para esta renta, sin embargo de lo que se previno en 25 de Febrero de este año á D. José de Galvez para que fuese subdelegado general del señor marqués de Squilace; lo que no ha de tener efecto.

„En esta junta se han de tratar todos los asuntos pertenecientes al gobierno dispositivo y económico de la renta, dando á este fin los directores cuenta de cuanto ocurra y estimen conducente á su perfecto establecimiento y adelantamiento, y procediendo estos arreglado á las resoluciones que se acordasen en ella.

„Ha de procurar establecerse la cuenta y razon que conviene, dando á los administradores principales, instruccion es sólidas por las que comprendan su obligacion de hacerse cargo de todos los tabacos que se les envien para el consumo de su departamento, distri-

„bucion de él en las administraciones particulares, y respectivamente en los estancos de los pueblos, y reunion de las cuentas de los subalternos en la general que deben dar para que en ella se vea el todo del cargo que se les hizo, y con las existencias resulte el consumo que hubo y de que han de responder.

„Lo mismo debe hacerse con los administradores particulares y factores, dando á cada uno las que deba observar, de modo que tengan una entera armonía y consecuencia con la de los administradores principales, cuyo órden será muy fácil establecer adaptándole en cuanto sea posible al de España, mediante el pleno conocimiento práctico que tiene de él el director D. Jacinto Espinosa, y los otros cuatro sugetos que últimamente se han enviado para establecer la cuenta y razon.

„En lo que mira á los empleados en la renta ó que se deberán emplear, cuidará V. E. de que sean de las circunstancias que pida el cabal desempeño de sus encargos, y que ademas de su calidad y pureza sean acreditadas y de buena nota en su conducta, pues es muy conveniente facilitar el establecimiento, que sean sugetos juiciosos y de buen concepto entre las gentes los que se empleen en este ramo.

„El nombramiento de todos ellos ha de ser peculiar y privativo de V. E., precedida la propuesta que deberán hacerle los directores, y con su aprobacion se pondrán en posesion á los que elija, con el goce entero de los sueldos que se les señalen; pero ha de dar cuenta V. E. para su confirmacion.

„Todos los caudales que se hayan tomado, tanto en las arcas reales, como de cualquiera particulares, para la compra de tabacos y establecimiento de la renta, ha de procurar V. E. que se satisfagan del producto de ella.

„De éste ha de procurar V. E. se lleve una cuenta y razon separadas, sin mezclarle con el de otra alguna, y todos los sobrantes que queden, despues de satisfechas las cargas que ha contraido y pueda contraer, le ha de remitir V. E. con total separacion.

„Es necesario que V. E. haga formar desde luego y remita un estado, de todos los sugetos que se hayan nombrado para el establecimiento de la renta, sus destinos, sueldos, y si es preciso aumentar algunos otros ó que se envien desde estos reinos de los prácticos en el manejo y gobierno de esta renta.

„Tambien me ha de ir V. E. dando cuenta por mayor de todo lo que ocurra en el manejo de esta renta con separacion de los demás asuntos, el estado, adelantamiento y progresos que tenga, y cuanto conduzca á un total conocimiento de ella, como tambien si V. E. tuviere por conveniente el que se tomen algunas providencias y den algunas órdenes conducentes al mejor y mas breve establecimiento.

„Enterado el rey de la honradez y desinterés con que varios individuos hicieron á S. M. el servicio de prestar á petición del visitador general D. José de Galvez, varias cantidades para la paga de tabacos, se ha dignado S. M. conceder merced de hábito á los capitanes de milicias de Veracruz D. Manuel Marco, D. Juan José Echeveste, D. Domingo de Lardizabal y D. Pedro Antonio Cosío, y el grado de comisario ordenador á D. Fernando Bustillo, segun el mismo Galvez propuso.

„Esto es lo que en general me ha parecido notar á V. E. para el establecimiento de la renta del tabaco, en que espero dedique V. E. todo su celo y autoridad para que se consigan los aumentos que el rey espera le produzca este ramo para sostener las obligaciones del Estado, que obligarian sin duda á gravar á los vasallos con otras contribuciones que desea S. M. escusar por este medio; esperando, que para que no sea ni gravoso al vasallo en general ni al comercio, tomará V. E. con todo acuerdo todas aquellas disposiciones que permitan las distancias, las circunstancias de los pueblos, y particularmente las de las minas, para ir cultivando los progresos de la renta, sin alborotos ni inquietudes, debiendo V. E. tener presentes las instrucciones que comuniqué al antecesor de V. E. relativas á la plantificacion de este importante ramo.

„Aunque no parece tiempo de dar reglas para lo contencioso, quedó aun en la cuna esta plantificacion, me ha parecido que debo prevenir á V. E. para quando sea oportuno, que para los asuntos contenidos que ocurran por causa de fraudes ú otros en que sea preciso oír á las partes en justicia, se forme otra junta, compuesta de los mismos que se nombran para la de gobierno, de dos ministros togados mas de la propia audiencia, y uno de los inquisidores como hay en este reino, los cuales ha de elegir V. E., avisándome los que sean para la inteligencia de S. M.

„En España se sigue la práctica de que el aprehensor de algun

„fraude, sea administrador general ó particular, visitador, tenientes ó cabos de las rondas, ó las justicias de los pueblos, en defecto de dependientes de las rentas forme una sumaria de la aprehension, y la pase con el fraude y reo si fuere habido, para su continuacion y formalizacion al subdelegado respectivo del superintendente general de rentas, que lo son, los intendentes, gobernadores y alcaldes mayores de las provincias y partidos en donde se sustancien y determinen, consultando la sentencia con la junta del tabaco antes de ejecutarla, y haciéndolo despues con la aprobacion ó segun ésta le previene.

„Me parece que con arreglo á esta práctica, ó segun la junta lo tenga por conveniente, se podrá nombrar en ese reino en cada partido por subdelegado de V. E. al que la junta contemple mas condecorado, y proponga á V. E. para que conozca de las causas que se forman en sus distritos, bien por fraudes ó por recursos de partes, las formalice, determine y ejecute la sentencia, para evitar la dilacion que padecerian por las largas distancias si hubieran de consultarlas antes á la junta; pero ha de quedar á las partes salva la apelacion á ésta, donde se han de finalizar tanto las que vengan por apelacion como las que sigan en ella.—Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Aranjuez, 26 de Mayo de 1766.—*El Baylio Frey D. Julian de Arriaga*.—Sr. marqués de Croix.”

27.

Despues por real cédula de 11 de Mayo de 1776, declaró el rey que todos los asuntos é incidencias de esta renta, corriesen privativamente á cargo de D. José de Galvez, secretario del despacho universal de Indias.

28.

La junta primordial siguió ejerciendo sus facultades, hasta que en real órden de 24 de Octubre de 1767, la ciñó S. M. al conocimiento de los negocios judiciales, sin intervencion en lo gubernativo y económico del ramo, mandando se prefiriese siempre su general administracion al ruinoso partido de los arrendamientos, con otras providencias de que se tratará en su lugar.

29.

Reducidas de este modo las funciones de la junta, se fué poco á poco dilatando su convocacion, hasta llegar á extinguirse; pero en real orden de 20 de Abril de 1776, comunicada por el virey á la direccion en 24 de Setiembre del mismo año, se dignó S. M. restablecerla para la decision de las causas de contrabando y contenciosas de la renta.

30.

A su consecuencia declaró el mismo virey, que esta junta debía tener toda la superior autoridad, así en los asuntos judiciales como en los demas concernientes al ramo, apelándose únicamente á ella con exclusion de otro tribunal, para lo cual se pasaron los oficios respectivos á esta real audiencia, y á la de Guadalajara, sala del crimen, juzgados y justicias ordinarias á fin de que, en este concepto ni por vía de recurso, esceso ni otra forma se introdujesen ó tomase conocimiento en las dependencias tocantes á la renta, su administracion, cobro y demas dependientes de ella, ni formasen competencias con el pretesto de instancias de partes, que fueron las mismas voces con que inhibió el rey del conocimiento de la misma renta en España á los reales consejos, chancillerías, audiencias, jueces y justicias de aquellos reinos en reales cédulas de 11 de Junio de 1707 y 13 de Abril de 1715.

31.

Tambien declaró el virey que ningun tribunal, por superior que fuese, pudiese mandar que los escribanos de la renta ó dependientes, diesen testimonios, certificaciones ó razones sobre los negocios ó asuntos que en ella se versaban, pues si en algunos casos se necesitaban, deberian hacerlo por disposicion de los directores como gefes inmediatos del ramo ó del superior gobierno, á instancia de los interesados ó por medio de oficio político los tribunales.

32.

En orden de 24 de Setiembre de 1776 avisó el virey que la espresada real junta de justicia, debía formarse con dos ministros de la real audiencia, con ambos directores del mismo ramo, y asistencia del fiscal mas antiguo, celebrándose en el real palacio, donde la presidiria, autorizándola como secretario de ella el del vireinato.

33.

Que el conocimiento de la misma junta no habia de estenderse á lo gubernativo y económico de la renta, de cuya clase era la separacion de todos los dependientes del ramo, siempre que la juzgasen conveniente los directores, con aprobacion del virey, á cuyo efecto y el de que con esta nueva providencia no se alterara el capítulo 22 de la instruccion de causas que prevenia, se diese cuenta al virey cada mes, con testimonio de las aprehensiones de fraudes de corta entidad, resolvió que se continuase ésta práctica, ya por evitar que los ministros de la junta se separaran de otras atenciones que exigian su cuidado por asuntos de poco monto que manejaban los visitadores y demas dependientes del ramo sin tropiezo, ya porque no es tan fácil que fuesen muy frecuentes las juntas, ni oportuno que se tuviesen por solo despachar un espediente de la espresada clase, y ya por el peligro de que algun reo de contrabando que por carecer de facultades no pudiera pagar el duplo se redujera á prision, como dispone el cap. 27, demorándose en ella mas de lo que debieran entre tanto que se daba cuenta á la real junta.

34.

Se reservó el virey el nombramiento de los ministros de la audiencia que habian de ser vocales, y como no se verificó éste, nunca tuvo efecto la junta, determinando la superioridad por sí los asuntos de justicia de la renta.

35.

En real orden de 20 de Noviembre de 1784, resolvió S. M., que en caso de haber algunos espedientes de gravedad, se determinasen